



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JRC-167/2021

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de nueve de julio pasado, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², en el expediente RR-217/2021.

1. ANTECEDENTES³

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio del presente se llevó a cabo la jornada electoral como parte del proceso local 2020-2021 para renovar gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.
3. **Cómputo Distrital.** El nueve siguiente dio inicio el cómputo distrital en el Consejo Distrital Electoral II del Instituto Estatal Electoral de Baja California, siguiendo el orden de ley, comenzaron con el cómputo de la elección de Gobernador, siguiendo con la de los integrantes de los Ayuntamientos y concluyó con la de diputados locales por ambos principios del II distrito electoral local, señalando que el acta de sesión permanente concluyó a la una hora con dos minutos del día doce de junio.
4. **Recurso de revisión.** Para combatir ambos cómputos, y hacer valer causales de nulidad específica en diversas casillas, el partido Fuerza

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En lo subsecuente, Tribunal de Justicia, responsable o local.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

por México⁴, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia el día diecisiete de junio.

5. **Acto impugnado.** El nueve de julio, dicho órgano jurisdiccional, por mayoría de votos, dictó sentencia en el expediente RR-217/2021, desechando por improcedente el recurso de revisión, argumentando que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

2. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda.** El catorce de julio, Ricardo Israel Ortiz Zamora, ostentándose como Presidente del Comité Directivo Estatal en Baja California de FxM, presentó medio de impugnación ante el tribunal local.
7. **Recepción, turno y radicación.** El diecinueve de julio, se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, turnándolo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien el veinte siguiente radicó el medio impugnativo y requirió diversas constancias.
8. **Sustanciación.** En su momento se tuvo por cumplido lo requerido, el trámite de publicitación correspondiente, admitió el juicio, proveyó acerca de las pruebas ofrecidas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto⁵, al tratarse de

⁴ En adelante "FxM".

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d), 4, 6, 79, 80, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los

un juicio promovido por un partido político, quien impugna la sentencia del Tribunal de Justicia, que declaró improcedente el medio de impugnación presentado por el partido actor, argumentando que la resolución impugnada fue presentada de manera extemporánea.

4. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

10. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
11. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de Medios, pues la resolución se notificó el diez de julio⁶ y la demanda se presentó el catorce siguiente⁷.
13. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que la parte actora es un partido político y la personería de Ricardo Israel Ortiz Zamora se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.

Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en la dirección electrónica de Internet: <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ Foja 440 del cuaderno accesorio único.

⁷ Foja 5 del expediente.

14. Con independencia de lo anterior, se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional, con participación en el proceso electoral local de Baja California; y, quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente⁸ al acreditarse como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California, del partido FxM, lo cual es incluso reconocido por la responsable.
15. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local que fue contraria a su pretensión primigenia.
16. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
17. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 17 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada⁹.
18. **Violación determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local, a su decir, esta indebidamente fundado y motivado, lo que estima, le ocasiona una vulneración al acceso a la justicia, máxime que se controvierte

⁸ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

⁹ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.**

resultados electorales y nulidad de elección para diputaciones por ambos principios.

19. Además, se acredita la determinación de la violación alegada, porque la resolución impugnada está relacionada con actos relativos al cómputo de diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, que pudiesen tener incidencia en el resultado final del cómputo de la votación y la validez de la elección.
20. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor, toda vez que a la fecha no se ha asumido el cargo de diputados¹⁰.
21. **Tercero interesado.** No se le reconoce como tal a MORENA, toda vez que incumple con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya que quien se ostenta como su representante suplente, lo es ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, esto es, una autoridad diversa de la que emitió el acto primigeniamente impugnado y tampoco acudió ante el tribunal local como representante del tercero interesado primigenio, pues quien lo hizo fue una persona diversa al promovente.
22. En consecuencia, al no actualizarse alguna causal de improcedencia, y no tenerse como tercero interesado a MORENA¹¹, se analizará el planteamiento de fondo de la demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.

¹¹ Artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

5.1. Cuestión previa.

23. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor¹².
24. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por los enjuiciantes, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes.
25. Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

5.2. ¿Qué resolvió el tribunal responsable?

26. Determinó que el recurso local se presentó de manera extemporánea porque conforme a los artículos 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, los recursos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado.

¹² De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. Estableció que el plazo para promover el recurso comenzó cuando concluyó el cómputo distrital de la elección de que se trate, según la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.
28. Que del acta de cómputo distrital de diputaciones por el principio de mayoría relativa se advierte que se realizó el cómputo a las veintidós horas con cincuenta y tres minutos del once de junio, levantándose en dicha hora y día el acta correspondiente, firmada incluso por el representante de FxM, e insertó la responsable, una imagen de la misma en el acto impugnado.
29. Estableció que la notificación automática operó en dicha fecha, según lo dispuesto en el artículo 295 de la ley electoral local.
30. Señaló que lo mismo aconteció respecto al cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y el punto de acuerdo IEEBC-CDEII-PA34/2021 sobre la declaratoria de validez, de que aconteció el once de junio.
31. Así concluyó que la presentación de la demanda hasta el diecisiete de junio, excedió el plazo legal para ello, resultando aplicables las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, sobre la notificación automática, y dos criterios de Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la aplicación de presupuestos procesales.

5.3. ¿Qué reclama el partido actor?

32. Señala que el tribunal concluyó erróneamente que la presentación fue extemporánea pues se presentó al quinto día (diecisiete de junio).
33. Indica que el acta de sesión se levantó a la “01:12” horas del doce de junio, por lo que debió interpretarse en armonía con su demanda que señaló claramente la impugnación del cómputo distrital de la elección

de diputados por ambos principios, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría, actos que –refiere– debieron considerarse en su conjunto, debiendo realizar una interpretación garantista.

34. Señala que la responsable dejó de tomar en cuenta los tiempos actuales sobre un acceso a la justicia y tutela efectiva consagrados en la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales, a través de un ejercicio hermenéutico, y –refiere en la demanda– realizar una interpretación favorable a su pretensión.
35. Por lo que se solicita sea revocada la resolución y se conozca el asunto en plenitud de jurisdicción.

5.4. Decisión.

36. Son **infundados** los agravios pues la responsable actuó adecuadamente conforme las constancias que obraban en el expediente y sin demeritarse la confesión expresa del partido actor respecto a la fecha.

5.5. Comprobación.

37. Tal como se señaló al inicio de este apartado, en este tipo de medios de control constitucional, es de aplicación de estricto derecho, por lo que las partes deben controvertir eficazmente los razonamientos expuestos en el acto impugnado, sin exigir verdaderos formalismos¹³.
38. En el caso, el tribunal local tomó en consideración tres medios de prueba y una manifestación del actor en su recurso primigenio, para sustentar sus razones:

¹³ Criterio 1a./J. 81/2002. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 185425.



- 1) Refiere que en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se levantó y firmó incluso por uno de sus representantes ante la autoridad administrativa electoral el once de junio¹⁴:



ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California
 CABECERA DISTRITAL: Mexicali
 En: Mexicali, Baja California
 a las 22:53 horas del día 11 de junio de 2021, en Boulevard Abelardo L. Rodríguez #800 entre calles sin nombre y circuito domicilio del Consejo Distrital II, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 73, numeral XI, 254 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA.**

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FORMA	OTRO
	ALVARO KASEY VALADEZ M.		P

- 2) Refirió que en la misma fecha se encontraba el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional¹⁵:



ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California
 DISTRITO ELECTORAL LOCAL: II CABECERA DISTRITAL: Mexicali
 En: Mexicali Baja California a las 22:13 horas del día 11 de junio de 2021, en Boulevard Abelardo L. Rodríguez #800, entre calles sin nombre domicilio del Consejo Distrital II, se reunieron sus integrantes con fundamento en los artículos 73, numeral XI, 254 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y procedieron a realizar el **CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, haciendo constar que 264** casillas fueron aprobadas por este Consejo Distrital para recibir la votación.

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS			PROPIETARIO/A, S= SUPLENTE
PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FORMA	OTRO
	ALVARO KASEY GUADALUPE VALADEZ MORA		P

¹⁴ Foja 342 del cuaderno accesorio único. En la foja 424 del cuaderno accesorio único se desprende la toma de protesta al representante de FxM para integrar el consejo, según el Proyecto de Acta: 16/EXT/CDEII/09-06-21.

¹⁵ Foja 341 del cuaderno accesorio único. En la foja 424 del cuaderno accesorio único se desprende la toma de protesta al representante de FxM para integrar el consejo, según el Proyecto de Acta: 16/EXT/CDEII/09-06-21.

- 3) También en dicha fecha, el punto de acuerdo 34 de la declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría¹⁶.

IEEBC-CDEII-PA34-2021



ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL II DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL II DISTRITO ELECTORAL LOCAL, Y SE VERIFICAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS QUE OBTUVIERON LA MAYORÍA DE VOTOS, Y SE EXPIDE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Fedataria realizar las acciones necesarias para publicar el presente Acuerdo en el portal de internet institucional.

Dado en sesión extraordinaria permanente del Consejo Distrital Electoral II, a los 11 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

39. A dichos documentos la autoridad responsable les concedió valor probatorio pleno conforme a la legislación electoral de Baja California.

- 4) El Tribunal local señaló que "...incluso, en la demanda que dio origen al recurso de trato, ese advierte que el mismo promovente manifestó que tuvo conocimiento del acto recurrido el once de junio y, refirió que el plazo para impugnar corrió del doce al dieciséis de junio de este año [lo que se lee en la hoja 3 de la demanda]..."¹⁷:

Asimismo, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada el oncede junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cinco días previsto en la Ley electoral, para controvertir el acto impugnado transcurre del doce al dieciséis del mismo mes y año, de ahí que la interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo.

¹⁶ Fojas 90 a la 104 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Foja 53 del cuaderno accesorio único.



40. Contra dichos argumentos, la parte actora sólo expone una indebida fundamentación y motivación porque debió tomarse en cuenta la fecha del doce de junio, porque así se firmó el acta de sesión, tomando en cuenta que impugna todos los actos de forma conjunta (cómputos de ambos principios y declaración de validez), y se debió aplicar un principio garantista de tutela efectiva.
41. Sin embargo, contrario a su reclamo, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente el acto impugnado, considerando los documentos que obran en el expediente formado con motivo del recurso de revisión local¹⁸.
42. Esto, porque en el “Proyecto de Acta: Décimo Sexta Sesión Extraordinaria Permanente /CDEII/09-06-21”¹⁹, se aprobaron como orden del día los siguientes puntos, en lo que interesa:

7. Cómputo distrital de la votación para Gobernatura del Estado. -----
8. Cómputo distrital de la votación para Municipios del Ayuntamiento de Mexicali. -----
9. Cómputo distrital de la votación para Diputados por ambos principios. -----
- 9.1. Cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa. -----
- 9.2. Cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional. -----
10. Declaración de validez de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al II Distrito Electoral local, y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos. -----
11. Publicación en el exterior del Consejo Distrital II de los resultados obtenidos de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernatura del Estado, Municipios del Ayuntamiento y Diputaciones por ambos principios, correspondientes al II Distrito Electoral local. -----
12. Clausura de la sesión. Es cuánto. -----

¹⁸ Jurisprudencia 5/2002. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁹ También referida como “Proyecto de Acta: 16/EXT/CDEII/09-06-21”, concretamente a fojas 384 y 384 vuelta.

43. Según se desprende de los documentos analizados por la responsable, los actos relativos a los puntos 9 y 10 se llevaron a cabo el once de junio, siendo que el punto 11 correspondía a todas las elecciones, y no propiamente a la elección de diputaciones locales, motivo de controversia en la instancia local.
44. En ese sentido, existe una línea jurisprudencial de este Tribunal sobre que el cómputo distrital de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, son parte del proceso de calificación, y constituyen una unidad, lo que hace improcedente la fragmentación de su impugnación²⁰.
45. Así, la responsable actuó conforme las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión, sin que pudiera desprenderse que los otros puntos del orden del día tuvieran relación con la elección impugnada, pues se estableció que tanto los cómputos distritales por ambos principios como la declaración de validez se efectuó el once de junio; **lo que se corrobora porque el propio actor en su demanda, reconoce que tuvo conocimiento del acto controvertido el once de junio.**
46. Esto es, se confesó la fecha del acto impugnado por parte de su representante ante la autoridad administrativa electoral, y no tuvo otra documental que justificara o demostrara la afirmación de que se concluyó el doce de junio, por lo que administradas las pruebas documentales, la carga de que quien afirma está obligado a probar, y con base en los demás elementos que obran en el expediente local, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de

²⁰ SUP-REC-293/2015, SUP-REC-345/2015, SUP-REC-883/2018 y SUP-REC-851/2021, así como las razones contenidas en la jurisprudencia 33/2009, de título: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

la relación que guardan entre sí, generaron convicción al Tribunal responsable sobre la veracidad de los hechos afirmados²¹.

47. De esta forma, la propia responsable basa su decisión en varias jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, entre ellas, la relativa al cómputo distrital y los precedentes de este Tribunal.
48. De igual modo, el hecho de que la parte actora soporte su disenso en una interpretación de acceso a la justicia no exime de cumplir con una carga mínima argumentativa, más aún en este tipos de medios de control constitucional²², cuando también la propia responsable en su resolución citó y razonó que la decisión tomada no confrontaba los derechos o principios bajo el nuevo modelo de protección de derechos humanos.
49. En tal orden de ideas, ante lo **infundado** de sus agravios, debe confirmarse el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo,

²¹ Artículos 14, 15, párrafo 1, y 16 de la Ley de Medios, relacionado con los numerales 311, 312, 317, 320 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

²² Mismo que es de estricto derecho, y cuyas reglas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como la jurisprudencia que cita en su demanda la parte actora, no aplican por regla general.

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.